



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez, informando que el pasado 05 de febrero de los corrientes, se recibió en el correo institucional la presente demanda para promover SUCESIÓN INTESTADA, para su respectiva calificación.

Sírvase proveer.

Calarcá Quindío, 13 de marzo de 2024.

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ, QUINDÍO

Calarcá, Quindío. Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

63-130-4003-002-**2024-00049-00**

Interlocutorio: 415

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE:	ARLEX MONTEALEGRE GRANADA (Q.E.P.D)
SOLICITANTE:	CLAUDIA CECILIA JIMÉNEZ BERNAL
AUTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda visible a Folio 02, PDF 03, interpuesta mediante apoderado judicial de la señora **CLAUDIA CECILIA JIMÉNEZ BERNAL** propuso demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **ARLEX MONTEALEGRE GRANADA (Q.E.P.D)**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda con sus anexidades, encontramos las siguientes falencias que la tornan inadmisibile:

- Los abogados de la parte actora deben acreditar que el correo electrónico suministrado en la demanda Abogadojuliantovar@hotmail.com manuelmorenos@yahoo.com son los indicados en el Registro Nacional de abogados, allegando para el efecto el respectivo listado del departamento donde se encuentre inscrito, pues en el Quindío no figura registrado.
- Teniendo de presente que en los documentos anexos a la demanda no se extrae que los herederos del causante SONIA ESPERANZA MONTEALEGRE GARCIA, ARLEX FERNANDO MONTEALEGRE GRACIA, ADRIANA MARIA MONTEALEGRE MARROQUIN, ANDRES ALEXANDER MONTEALEGRE MARROQUIN y JUAN SEBASTIAN MONTEALEGRE MARROQUIN, hayan indicado dirección de correo electrónico conocida ni autorizado recibir notificaciones por éste medio, la parte actora debe precisar si las señaladas

a Folio 02, PDF 03 corresponden a las utilizadas por estos, informar como las obtuvo y allegar las evidencias a que haya lugar (Art. Artículo 5 del Ley No. 2213 de 2022); adicionalmente, verificar en el acápite de direcciones para notificaciones en el punto 12.1 el correo electrónico consignado 2061@gamil.com

- Allegar certificado de tradición del vehículo de placa GWO 323 debidamente actualizado, toda vez que el adosado con la demanda data del 13 de octubre de 2023 y es indispensable verificar quien funge como actual propietario.
- En el avalúo aportado por FASECOLDA y la revista motor del vehículo de placas GWO 323, no es posible constatar la fecha de la consulta.
- Para efectos de determinar la cuantía del asunto, debe allegar el certificado de avalúo catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC (entidad idónea) o la Oficina de Catastro sobre el bien inmueble relicto con fecha de expedición no superior a un (1) mes a la presentación de la demanda, toda vez que el aportado fue valido hasta el 31 de diciembre de 2023.
- Para determinar el avalúo del vehículo, debe allegar constancia expedida por el Ministerio de Transporte que sirve para el pago de impuesto de rodamiento vigente para el presente año.
- Aportar y adecuar el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 numerales 4 y 5 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no se encuentra en consonancia con lo anteriormente enunciado, ya que fue tomado como referencia el avalúo comercial, anexo a Folio 02, PDF 03 del expediente digital.
- Allegar la demanda integrada con las correcciones aquí señaladas en un solo formato PDF, integrar en el escrito de la demanda una relación detallada de los pasivos dejados por el causante o en su defecto, manifestar que no hay pasivos.

En armonía con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **SUCESIÓN INTESADA** interpuesta mediante apoderado judicial de la señora **CLAUDIA CECILIA JIMÉNEZ BERNAL**, del causante **ARLEX MONTEALEGRE GRANADA (Q.E.P.D)**.

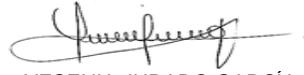
SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles al actor, para subsanar las falencias avistadas, so pena de rechazo. (Inciso 4 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012).

TERCERO: NO SE RECONOCE PERSONERÍA al abogado principal **JULIAN ANDRÉS TOVAR VIDUEÑEZ**, ni al abogado **MANUEL ANÍBAL MORENO SABOGAL** para actuar como apoderado judicial de la demandante.

Notifíquese y cúmplase.

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
034 DEL 14 DE MARZO DE 2024.



YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:

Diego Alejandro Arias Sierra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25f6ed9365aab88cdc60d40fe1f0c76eb9ce5f843d50f0d87774454fd0310e99**

Documento generado en 13/03/2024 03:08:48 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>